

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de julio de 2020. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso poniendo en conocimiento el escrito presentado en donde se recusa el auto anterior. Sírvese proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 799
Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: NUBIA MARIA ANDULCE DE VIVEROS
Acreedores: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL, CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO, JULIO CESAR HURTADO CELORIO, WILIAM HURTADO HURTADO Y CEVERO PERLAZA MONTAÑA.
Radicación: 760014003001 **20200003400**

De conformidad con las facultades, atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita a saber los "DEBERES DEL JUEZ", contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, teniendo en cuenta que una vez avizorado el decurso procesal, se tiene que unas actuaciones procesales no corresponden al estado actual del presente proceso; por lo tanto, habrá de memorarse lo siguiente:*

1. Se encuentra que dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el cual fue iniciado por la señora NUBIA MARIA ANDULCE DE VIVEROS, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS., el cual fue llevado dentro de los lineamientos jurídicos pertinentes, se llevó a cabo audiencia de conciliación el pasado 28 de noviembre de 2019, donde se dio por fracasada la misma y de acuerdo al numeral 1° del art. 563 del C.G.P., se ordenó la apertura de la Liquidación Patrimonial, por consiguiente a los Juzgado Civiles Municipales para el trámite respectivo.
2. Una vez sometido a reparto, nos correspondió conocer del mismo, ordenando por auto No. 162 del 30 de enero de 2020, avocar conocimiento del trámite y ordenando resolver las objeciones presentadas.
3. El día 4 de febrero hogaño, el apoderado judicial de los acreedores CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL, presenta recurso de reposición contra el Interlocutorio antes referenciado, estando dentro del término legal.

Evidenciado todo lo anterior, se procede a revisar cuidadosamente el expediente y se observa que lo indicado dentro del recurso de reposición tiene plena validez jurídica, y al determinar que fue un error involuntario del despacho el darle un trámite diferente al indicado, se procede a no tramitar el recurso

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

interpuesto, en caso contrario realizar control de legalidad, dejando sin efecto alguno el auto No. 162 del 30 de enero de 2020.

Consecuente y una vez revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora NUBIA MARIA ANDULCE DE VIVEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.377.831 de Buenaventura V., remitido por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 563 y 564 del C. G. del P, ya que dentro del expediente reposa el acta de la audiencia celebrada el 28 de noviembre del 2019, donde se establece que no se llegó a ningún acuerdo entre los acreedores y la deudora, se declaró fracasada la negociación de deudas, y se ordenó remitir el expediente para dar inicio al proceso de liquidación patrimonial, razón por la cual se procederá a admitir el respectivo trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali V.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin defectos jurídicos el auto Interlocutorio No. 162 del 30 de enero de 2020, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial de la deudora NUBIA MARIA ANGULCE DE VIVEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.377.831 de Buenaventura V.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado a la señora **JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA**, quien figura en la Categoría C de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades, quien se ubica en "CRA. 47 #4-15 apto 104" de Cali V., Teléfonos 5521689 – 3176370990 y correo electrónico consugerencia@gmail.com . Líbrese la comunicación respectiva, informando su designación.

Parágrafo: FIJAR como honorarios provisionales la suma de Quinientos Mil Pesos M/cte (\$ 500.000.00).

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa de la deudora, notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión **actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.**

SEXTO: ORDENAR al liquidador publicar en un diario de circulación (EL TIEMPO o LA REPÚBLICA), un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora NUBIA MARIA ANDULCE DE VIVEROS, identificada con C.C No. 31.377.831 de Buenaventura V., para que se hagan presentes en este proceso. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

Parágrafo primero: Efectuada dicha publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

Parágrafo segundo: La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

SÉPTIMO: COMUNICAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito así como a los Juzgados de Familia y Laborales de esta ciudad, la apertura de este proceso liquidatorio, para que se sirvan remitir todos los procesos ejecutivos que existan contra la deudora NUBIA MARIA ANDULCE DE VIVEROS, identificada con C.C No. 31.377.831 de Buenaventura V., incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deben ser puestas a disposición de este despacho.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores de la deudora NUBIA MARIA ANDULCE DE VIVEROS, identificada con C.C No. 31.377.831 de Buenaventura V., para que las obligaciones a favor de esta, sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado** por este despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designada no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

NOVENO: La señora NUBIA MARIA ANDULCE DE VIVEROS, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C. G. del P., los cuales se contraen en:

“(…) 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria (...)".

DECIMO: COMUNICAR la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora NUBIA MARIA ANDULCE DE VIVEROS, identificada con

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

C.C No. 31.377.831 de Buenaventura V., a Datacrédito, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali V., para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de julio de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria